

Fue la Jurisd. R. conosciendo de todas las
Real Audiencias, sin excepcion, y a la validacion 27 de Abril 1784,

R. Cedula y El Rey = Por quanto han sido varias las Reales Decisio-

nes, que por mi, y mis gloriosos Predecesores, se han tomado
en diversos tiempos con el fin de evitar Competencias en
tre los Ministros que Exercen mi Real Jurisdiccion, y la
Eclesiastica, en mis Dominios de la America, sobre aqual
de las dos corresponde el Conocimiento Relativo a la Valida-
cion, o nulidad de los Testamentos, y la faccion de Umbenta-
rios Respectivos a las Testamentarias de los Clerigos q. insti-
tuyen por herederas sus almas, y otras obras Pias; y con-
viniendo dar una Regla fija, e invariable, que en lo sucesi-
vo no admita interpretaciones, y se consiga el bien
del estado, la Utilidad de mis Vazallos, y de la Cauza Publica,
con atencion alas dudas que acerca del particular me
Represento mi Real Audiencia de Mexico en Cartas
de dos de Diciembre de mil Setecientos Secenta y ocho
y Veinte y tres de Noviembre de mil Setecientos y
ochenta, y a lo que con precencia de ellas de los ante-
cedentes del asunto y de lo que expusieron mis Fiscales,

me consulto mi Consejo de las Indias, en seis de Sep-

ooo



tiembre del año de mil Setecientos ochenta y vno y treinta
de Enero del Corriente, he Vuuelto, que aconsecuencia
de lo prevenido en la Real Cedula de diez y ocho de Junio
de mil Setecientos sesenta y dos dirigida a mi R.^a Audien-
cia de Guadalaxara en la Provincia de la Nueva Tali-
cia, y de lo delivrado ultimamente en otra de quinze de
Noviembre del citado año de mil Setecientos ochenta y
vno para estos Reynos de Castilla, no se permita en
adelante en los de Indias q.^e los Tribunales Eclesiasticos
de ellas tomen conocimiento sine validacion ni nulidad de
Testamentos, hacer Inventarios, sequestro, ni Deposito
de Bienes que dexaren los Testadores aunque estos sean
Clerigos, y tambien sus herederos, o huvieren instituy-
do sus Almas, y obras Pias, por Corresponden alas Justici-
as Reales la insignniacion, y Publicacion de los Testamen-
tos facion de Inventarios, y Facion de Bienes en
todos los Casos expresados, con citacion de los herederos
instituidos de los Alvacas o Fenedores de Bienes si

000



los hubiere nombrados y demas Intercedidos: que lo mismo
 se deve observar en los Abintestatos de Clerigos y en los
 de Legos, cuyas herencias correspondan a Eclesiasticos,
 puestos como Verdaderos Actores, al todo o parte de la
 herencia, que siempre se compone de Bienes Tempo-
 rales, y profanos deven acudir ante las Justicias Rea-
 les ordinarias; ademas deven la Testamentificacion
 acto civil sujeto a las Leyes Reales, sin diferencias de
 Testadores Eclesiasticos o Legos y en instrumento publi-
 co que tiene en las Leyes prescripta la forma de su
 otorgamiento: Que estas mismas Negras se guarden
 y Executen en los Juzgados de Bienes de Difuntos
 en los Casos que correspondan a su peculiar conoci-
 miento
 y que los Fiscales de mis Audiencias cuiden de la defen-
 sa de mi Real Jurisdiccion siempre que la vieren
 perjudicada, usando de los Recursos que tiene introduci-
 dos la practica en las mismas Audiencias y dando
 cuenta al nominado mi Conceso quando vieren con-
 venir en el asunto; para cuyo Cumplimiento y Exe-



cucion se libre la correspondiente Real Cedula sin em-
bargo de qualquiera anterior Real ordenes Reales,
Costumbre, o practica que se hubiere observado en contra-
rio, y del auto acordado inserto en el titulo trece, Libro
quarto de las Synodales del Obispado de Caracas Por tan-
to por la presente ordeno y mando a mis Virreyes, Cre-
dentes, Regentes, Audiencias, Fiscales de ellas Oidores,
Juezes de Bienes de Difuntos, Governadores, y demas
Justicias de aquellos mis Reynos, yzlas cumplan
guarden, y Executen y hagan guardar cumplir y
Executar esta mi Real Resolucion puntual y efecti-
vamente segun y en la forma que va referido sin
permitir ni consentir que ha ora, ni en tiempo al-
guno se contraveniga a ella en todo ni en parte por ser
contra mi voluntad. Fecha en Aranjuez a veinte y siete
de Abril de mil setecientos ochenta y quatro = Yo el Rey =
Por mandado del Rey Nro S. D^{no} Miguel de S. Martin
Custo = Hoy quatro Rubricas

En la Ciudad de S. Fee a treinta y uno de Agosto



demil setecientos ochenta y quatro años estando en la
 sala de Audiencia de este Juzgado General de Bienes
 de Difuntos el Sr. D. Juan Antonio Mon y Velarde, Oidor
 Sub Decano, y Alcalde de Corte en la N. Audiencia y
 Chancilleria de este Reyno, y Juez gñal de este dho Juzga-
 do: Haviendo visto, y leydo esta Real Cedula puesta en
 pie y destocado dixo: que la obedecia y obedecio con todo Rn-
 dimiento y que se guarde cumpla y execute lo que su Ma-
 gestad en ella ordena, y manda, y que se le de vista
 al Abogado Defensor de este Juzgado para que le conste
 su contenido y este ala mira de los casos q. en el asunto se pue-
 dan ofrecer, y ocurrir. Así lo proveyo su Señoria y fir-
 mo por Ante mi el Ex. no. D. que doy fee = Juan Ant. Mon y Ve-
 larde = Juy Presente = Ambrosio Viz. Villalobos Ex. de S. M. no.
 En Santa Fee a primero de Septiembre de mil setecientos ochenta
 y quatro años: Yo el Ex. no. hizo baxar esta Real Cedula y
 Auto de su Obedecimiento al Doctor Don Fran. Naviera de Vera
 para Abogado de esta N. Audiencia, y Defensor Genera.
 Interino de Bienes de Difuntos y de Herederos ausentes
 quedo enterado en su contenido y lo firmo doy fee = Verga^{te}



Villalobos = Señor Dn Juan Fernandez General de Bierno de

Dijuntos = El Defensor Interino dice: que se le ha hecho sa

ver la R.^a Cedula fecha en Aranjuez, a veinte y siete de

Abril de este Año para que los Tribunales Eclesiasticos

no se introduzcan en el conocimiento de las Testamentarias

Abintestatos, ni sus incidencias y al mismo tiempo el obede-

cimiento que se le ha dado por V.^a Señoria mandandome

de Vista, para que Constandome su contenido este a la

miras p.^a los Casos Ocurrentes. En cuyo supuesto y p.^a que

puntualm.^{te} se observe segun la intencion de V.^a Señoria

y en Cumplim.^{to} de la obligacion q.^e se le previene p.^a velar sus

observancias, se ha de servir V.^a Señoria mandar se co-

muniqueen Testimonio de dha Real Cedula a todos los

Subdelegados de el Distrito para que dandole su obede-

cim.^{to} Zelen y disputen la Jurisdiccion, que es privativa,

y se le declara en ella, con las demas prevenciones q.^e

V.^a Señoria estime por de Justicia. Santa Fe. y Septiem-

bre tres de mil Setecientos ochenta y quatro = Fran. Navi-

en de Mexicana = Visto lo expuesto p.^a el Avogado Defen.

para que se guarde cumpla y Execute preciso, e inviolablem.^{te}

[Handwritten signature]



lo que manda su Mag^d en la R^l Cedula que precede: saquense
 de ella Copias autenticas, y una de ellas con el oficio corres-
 pondiente se parará al M^{str}e Cavildo de esta Capital p^a
 q^e en las ocaçion^s que ocurran procedan ala Defenza de la
 Jurisdiccion ordinaria como se prescribe en dha R^l Cedula
 y las Copias que fueren Necesarias se Remitan a los Jue-
 zes subdelegados de el Distrito de esta R^l Audiencia qui-
 nes harán sacar iguales Copias, que pasaran a los Respeti-
 vos Ayuntamientos para los mismos efectos Refridos
 y q^e de qualquiera cosa, o caso que en contrario ocurra,
 den cuenta a este Juzgado General, para que por el se libren
 las providencias correspondientes = Hay una Rubrica =

Proveyó el S^r. Dⁿ Juan Ant^o Mon y Velarde Oidor y Alc^e.
 de Corte en la Real Audiencia de este Reyno y Juez Gene-
 ral de Bienes de Difuntos en Santa fe a nueve de Sep-
 tiembre de mil Setecientos ochenta, y quatro años = Villalobos
 Concuerda con la R^l Cedula original y dilig^e en su obediçion
 practicada de donde se sacó este traslado a que me Remito: y o^a
 q^e conste al Juez de Bienes de Difuntos de la Ciudad de Cartar-
 gena en Virtud de lo mandado por el S^r. Oydor Juez Gen^l de ay el pre-
 or



ta
sente y firmo en la Ciudad de Santa Fe, a quinze de septiembre
de mil setecientos ochenta y quatro años = Ambrosio Vizen-
te Villalobos S. J. de M.

Muy S. mio: De orden de V. Oydor Juez Mayor Real de
Bienes de Difuntos, Remito a V. Testimonio de la R. Cedu-
la en que se manda por su Mag. q. los Jueces Eclesiasti-
cos, no Conoscán de Causas, ni Validación nulidad de
Testamentos ni hacen Inventarios, con lo mas q. en dicha
R. Cedula se ordena y declara; a cuya consecuencia de
su obedecim. lo pedido por el Abogado Defensor; y
Decreto en su consecuencia provehido p. Jho S. Oydor,
acompañó el expresado Testimonio, para q. V. se sir-
va hacer veledi el devido cumplim. al mandado. Dios
que a V. m. a. Santa Fe, y septiembre quinze de mil
setecientos ochenta y quatro. P. M. a V. en mar S. J. de M.
Ambrosio Vizente Villalobos = J. Juez de Bienes de Difun-
tos de la Ciudad de Cartag.

Cartag. y Sept. treinta de mil setecientos ochenta y quatro
Por Nevada con la Copia de R. Cedula q. acompaña y com-
púbzandose el correspond. Testim. de ella p. verse al M. C.
de esta Ciudad con el oficio acostumbrado p. los efectos q.
se expresan =

